

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00236

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, el extremo actor subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder dirigiéndolo al Juez competente y aclárese el tipo de acción que se impetra identificando cada uno de los contratos e inmuebles objeto de litigio. Artículo 73 *ejusdem*.

2. Diríjase la demanda al juez competente. Numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

3. Formúlense las pretensiones con precisión, claridad y siguiendo las reglas para su acumulación, precisando y/o aclarando (i) los tipos de contratos objeto de resolución, toda vez que, por ejemplo, en la pretensión primera se habla de un contrato de permuta, sin que el mismo este elevado a escritura pública como lo exige la ley civil; y (ii) cuál es el incumplimiento mutuo. Frente a las pretensiones subsidiarias de nulidad señálese concretamente cuáles son las costas y perjuicios causados a la demandante. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Aclárese en la narración fáctica cuál es la verdadera naturaleza de los contratos y acuerdos celebrados entre las partes, al margen del nombre o denominación que se les haya dado, toda vez que, se habla de un *contrato de compraventa de un apartamento*, sin que el mismo se haya suscrito a través de escritura pública y las obligaciones resultan más acordes a un contrato de promesa, así mismo, la permuta se hace sobre un solo inmueble en un documento privado. Indíquese de forma clara y ordenada (i) cuáles son las obligaciones y los incumplimientos en los que incurrieron los extremos de la litis, explicando la razón por la cual se reclama la resolución de la venta contenida en la escritura pública N°990 de 2021, cuando en esta se pactó un precio de \$90'000.000 y la demandada confiesa que recibió un pago de \$100'000.000; (ii) por qué se suscribió resciliación del contrato de *compraventa* del 18 de diciembre de 2020 si el objeto del mismo [promesa] fue alcanzado mediante la citada escritura pública; (iii) cómo adquirió la demandante la propiedad del predio con folio N°50N-20211873 y objeto de permuta, cuando en el certificado aportado no se encuentra registrada ninguna venta a su favor; (iv) si los contratos nacieron válidamente a la vida jurídica; (v) cómo se configuró la nulidad absoluta que se reclama subsidiariamente y; (vi) qué relación tiene la *permuta* con el precio pagado por la *compraventa* del 18 de diciembre de 2020. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

5. Apórtese certificado catastral del predio con folio N°50S40768741, donde se registre el avalúo para la vigencia del 2023. Numeral 6° del artículo 82 *eiusdem*.

6. Preséntese juramento estimatorio de las costas y perjuicios reclamados en las pretensiones subsidiarias. Artículos 82-7 y 206 *ibídem*.

7. Intégrese en un solo escrito la demanda con las anteriores correcciones.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 fijado el 30 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a6c9c6f3700175b4295771b85a84b29254ee2f3b126fc8aa2a0c28cb24c9f6**

Documento generado en 29/06/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>